REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: **DECRETO DE GABINETE**

Número: **387** *Referencia:*

Año: **1970** *Fecha(dd-mm-aaaa):* **17-12-1970**

Titulo: **POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RECOMENDACION Nº 76 SOBRE LA ASISTENCIA MEDICA PARA LAS PERSONAS A CARGO DE LA GENTE DE MAR, ADOPTADA EN LA XXVIII REUNION DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN SAN FRANCISCO**

Dictada por: **JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO**

Gaceta Oficial: **16779** *Publicada el:* **26-01-1971**

Rama del Derecho: **DER. SANITARIO , DER. MARITIMO , DER. INTERNACIONAL PRIVADO , DER. DE TRABAJO**

Palabras Claves: **OIT, Organización Internacional del Trabajo, Médicos, Investigadores de la salud, Asistencia técnica, Relaciones internacionales**

Páginas: **1** *Tamaño en Mb:* **0.537**

Rollo: **29** *Posición:* **237**

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA:
Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Relleno de Tarraza)
Teléfono: 22-2277
TALLERES:
Avenida 9a. Sur—No. 19-A 50
(Relleno de Tarraza)
Apartado Nº 2441
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 14-21
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-21

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud, Encargado,

ALBERTO ECHEVERS

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 887
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la RECOMENDACION No. 76 SOBRE LA ASISTENCIA MEDICA PARA LAS PERSONAS A CARGO DE LA GENTE DE MAR, adoptada en la vigésima octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en San Francisco, Estados Unidos de América el 17 de junio de 1948.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la RECOMENDACION No. 76 SOBRE ASISTENCIA MEDICA PARA LAS PERSONAS A CARGO DE LA GENTE DE MAR, adoptada en la vigésima octava reunión de la Asamblea General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en San Francisco el 17 de junio de 1948, que dice así:

RECOMENDACION No. 76

RECOMENDACION SOBRE LA ASISTENCIA MEDICA PARA LAS PERSONAS A CARGO DE LA GENTE DE MAR

La conferencia General de la Organizacion Internacional del Trabajo:

Convocada en Seatle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la asistencia médica para las personas a cargo de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber adoptado el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y decidido completar las disposiciones de este Convenio con una recomendación adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la asistencia médica para las personas a cargo de la gente de mar, 1946:

La Conferencia recomienda a los Miembros de la Organización que se esfuercen por prestar a las personas a cargo de la gente de mar asistencia médica apropiada y suficiente, mientras se crea un servicio de asistencia médica que incluya en su campo de aplicación a los trabajadores en general y a las personas a su cargo; y que informen a la Oficina Internacional del Trabajo, cuando lo solicite el Consejo de Administración, sobre las medidas dictadas a estos efectos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud, Encargado,
ALBERTO ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a.i.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a.i.
JULIO E. HARRIS.

CONSTITUYENSE UNOS COMITES DE SALUD

DECRETO DE GABINETE NUMERO 401
(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970)
por el cual se constituyen los Comités de Salud de las comunidades; se definen sus objetivos y se coordina e integra su labor con las del Ministerio de Salud.

La Junta Provisional de Gobierno
CONSIDERANDO:

Que las comunidades, en su necesidad de promover, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de sus miembros, deberán contar con un instrumento de organización popular con capacidad de plantear sus necesidades y participar en la planificación y ejecución de los programas del Ministerio de Salud.

Que es necesario conceder a los Comités de Salud de las comunidades, el nivel de organismos de interés público como un medio eficaz de defensa de los derechos que en materia de salud tienen ellas.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de interés público la constitución legal de los Comités de Salud de las comunidades, para promover su iniciativa en la orientación, planificación y ejecución de los programas del Ministerio de Salud.

Artículo 2º Los Comités de Salud podrán constituirse en todas las comunidades dentro del territorio nacional.

En las comunidades en donde existan más de un Centro de Salud podrán funcionar tantos Comités de Salud como Centros de Salud hayan.

Artículo 3º Los Comités de Salud se constituyen mediante Asamblea General de miembros de una comunidad que libremente se reúnan de acuerdo a los fines establecidos en el presente Decreto de Gabinete y se regirán por la reglamentación que en éste se establezca.

La autoridad de Salud promoverá la constitución de estos organismos.

Artículo 4º Los Comités de Salud que se constituyen legalmente serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Tanto los Comités de Salud, como sus bienes estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

Artículo 5º La inscripción de un Comité de Salud en los registros correspondientes del Ministerio de Salud determinará la personería jurídica de aquél.

Artículo 6º Son fines u objetivos de los Comités de Salud los siguientes:

1) Participar en todas las acciones asociadas a los programas de salud.

2) Asegurar los medios necesarios para que los derechos en salud sean ejercidos por todos los miembros de la comunidad.

3) Velar por el cumplimiento de programas orientados hacia la consecución del estado óptimo de salud en toda la población.

Artículo 7º Un reglamento determinará las actividades de los Comités de Salud, las funciones de sus órganos y las obligaciones de estas entidades para con las comunidades y el Ministerio de Salud.

Artículo 8º Los órganos de los Comites de Salud serán los siguientes:

a) La Asamblea General
b) La Junta Directiva
c) Comisiones de Trabajo.

Artículo 9º Los Estatutos de los Comités de Salud contendrán:

a) La denominación del Comité, que incluya el nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia de que se trate, de tal modo que se distinga de los demás;

b) Su domicilio;

c) Las obligaciones y derechos de sus miembros;

d) La manera de convocar la Asamblea General, la cual se reunirá cada seis (6) meses por lo menos. Esta podrá reunirse válidamente, o sea tener quorum, con la mitad más uno de los miembros, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quorum, los asistententes podrán acordar nueva reunión que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurran;

e) La forma de administrar los fondos;

f) La fecha de presentación de los informes de labores realizadas por las Comisiones de Trabajo; y la época de entrega de cuentas con detalle del ingreso y egreso de los fondos que debe presentar el Tesorero;

g) El número de componentes y funciones de la Junta Directiva;

h) El número de componentes de las Comisiones de trabajo que debe nombrar la Asamblea General de las cuales formará parte cada uno de los miembros de la Junta Directiva y sus funciones;

i) Las causas de disolución voluntaria del Comité;

j) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Se entenderán incorporadas a los Estatutos de los Comités de Salud, las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Gabinete y las de los reglamentos que de él se aprueben.

Artículo 10º Son atribuciones de la Asamblea General:

1) Nombrar cada año la Junta Directiva, que puede ser reelegida hasta por dos períodos y cuyos miembros serán responsables civil y penalmente por los malos manejos de fondos y sobre los que recaiga esta responsabilidad quedarán separados automáticamente de sus cargos.

2) Aprobar los estatutos y las reformas que se les pretenda introducir.

3) Conocer, estudiar y o aprobar e improbar los informes periódicos de las Comisiones de